

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

FALLO:	Primera Instancia
RADICADO:	50001 60 00 567 2013 02074 00
PROCESADO:	Rosalba Guevara De Reina
DELITO:	Fraude procesal y otro
DENUNCIANTE:	María del Carmen Rodríguez Piñeros
DECISIÓN:	Condenatoria
SENTENCIA:	Nº 55

Villavicencio, Meta treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez anunciado el sentido del fallo, procede el Despacho a individualizar la pena y dictar sentencia condenatoria dentro de la investigación seguida contra **Rosalba Guevara de Reina**, por el delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

II. SITUACION FACTICA Y PROCESAL

Rosalba Guevara de Reina suscribió el día 8 de abril de 2009 con nota de presentación ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Villavicencio, documento de cesión de derechos litigiosos a favor de Carlos Fernando Baquero García para hacer efectiva la letra de cambio No LC-25411102 por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.0000) presuntamente girada a su favor por el señor Flaminio Reina Amado el 20 de febrero de 2005, para ser cobrada el día 20 de febrero de

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

2006. Esta cesión de derechos, junto con otras obligaciones, fueron utilizadas con el fin de hacerlas efectivas ante el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad a través del proceso ejecutivo No 5001 31 03002 2009 00053 00 donde se libró mandamiento de pago y se dictaron medidas cautelares sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230 89233 denominado Gaviotas.

Posteriormente, en desarrollo del proceso ejecutivo en mención se estableció a través de prueba grafológica que la firma plasmada en calidad de girador en el título valor letra de cambio No LC25411102 no es uniprocedente con la del señor Flaminio Reina Amado. Razón que determinó la expedición de copias para que se investigara la presunta conducta penal en la que pudo haber incurrido la señora Rosalba Guevara de Reina.

III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA

Se trata de **Rosalba Guevara de Reina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.496.582 expedida en la ciudad de Bogotá, nacida el 23 de marzo de 1949 en Villavicencio-Meta, hija Gumercindo Guevara y Clara Josefa Gómez, de estado civil casada con Flaminio Reina Romero, con dos hijos Otto Fernando Reina y Yenit Liseth Reina, grado de escolaridad profesional en Administración de empresas, abonado telefónico 314 230 0441 y domicilio en la carrera 35 B N° 49-97 apartamento 405.

Rasgos Morfológicos: mujer de 1.56 metros de estatura, contextura física delgada, piel blanca, frente corta, cabello ondulado color tinturado, cejas escasas, ojos redondos color castaño tamaño mediano, nariz mediana, boca pequeña, labios medianos, mentón redondo, orejas medianas con lóbulo separado. Como señales particulares presenta verrugas en brazo izquierdo y derecho parte anterior y prótesis en dentadura superior.

IV. DE LA FORMULACION DE ACUSACION

La Fiscalía Sexta Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, formuló acusación en contra de **Rosalba Guevara de Reina** como responsable del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, sancionado por el Código Penal en sus Títulos IX y XVI "**Delitos contra la fe pública y la recta y eficaz impartición de justicia**", artículos 289 y 453.

V. ESTIPULACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 356 del Estatuto de Procedimiento Penal; se estipularon y dieron por probados los siguientes hechos o circunstancias:

- Compulsa de copias que se desprendió del caso 50001 60 00 567 2011 02765 por haber permitido promover la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de Jorge Enrique Mora Clavijo en su condición de endosatario en procuración de José Francisco Monson, Rosalba Guevara y Carlos Fernando Baquero en contra de Flaminio Reina Amado en donde se pretendía cobrar entre otras la letra de cambio LC 254 11102 con fecha de creación 20 de febrero de 2005, copia de la letra de cambio en mención.
- Resultado del dictamen grafológico firmado por Jaime Cuellar Rodríguez en el cual se interpretó en resultados que la firma a nombre de Flaminio Reina vista en la letra de cambio a favor de Rosalba

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDENATORIO
RADICADO No: 50
PROCESADO: Rosal
DELITO: Fraude procesal
mayo
Gómez

Guevara de Reina no es uniprocedente con las firmas patronales extra procesales,

- Contenido del oficio del 30 de octubre de 2012 firmado por Lida Álvarez Pardo en donde dan respuesta respecto a la letra de cambio LC-25411102 y se afirma que fue impresa por Legis el 05 de mayo de 2006 con fecha de entrega de bodega de 31 de mayo de 2006, orden de archivo emanada de la Fiscalía Sexta Seccional en donde en dicha oportunidad se consideró archivar las diligencias por inexistencia del hecho.
- Plena identidad, arraigo y antecedentes judiciales de Rosalba Guevara.

En observancia de la disposición procedimental del artículo 374, y las reglas que rigen la práctica de pruebas en desarrollo del juicio oral, fueron incorporadas a solicitud de las partes, los siguientes medios de conocimiento:

Por parte de la Fiscalía:

- Testimonio **María del Carmen Rodríguez Piñeros**, víctima en la presente causa.
- Testimonio de **Misael Martínez Barrera**, funcionario del CTI a través de quien se incorporó prueba documental tal como:
 1. Documento cesión de derechos de Rosalba Guevara Gómez y José Francisco Monzón favor de Carlos Fernando Baquero.
 2. Copia de la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo singular de

FALLO CONDENATORIO.

RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074

PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina

DELITO: Fraude procesal y otro

mayor cuantía promovida por José Francisco Monzón, Rosalba Guevara Gómez y Carlos Fernando Baquero a través de su apoderado dr. Jorge Enrique Mora Clavijo en contra de Flaminio Reina Amado.

3. Copia del auto de fecha 8 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del radicado 5000131030022009 005300 a través del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordena la cancelación de medidas cautelares.

4. Oficio de solicitud de desglose de folios originales donde obrara la firma de Flaminio Amado con destino a los Juzgados Primero del Circuito de Familia y segundo Civil del Circuito.

5. Constancia secretarial de desglose de documentos dentro del procesos de impugnación de paternidad de Flaminio Reina en contra de Rubiel Eduardo Reina Rodríguez , representado por María del Carmen Rodríguez Piñeros dentro del proceso radicado bajo el No 5001 31 10 001 2006 00731 00, del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

6. Letra de cambio No LC-2 5411102 extraída como resultado de la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Villavicencio dentro del radicado 5001 3103002200900053.

7. Oficios 4164 y 416762 de fecha 5 y 23 de diciembre con destino a la dirección de Legis S.A. con el fin de solicitar la fecha de impresión litográfica de la letra de cambio No LC-2 5411102.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDE
RADICADO No:
PROCESADO: Ro
DELITO: Fraude p
con la evidencia
conocimientos

8. Vista detallada de la consulta web de la página de la Registraduría Nacional del Estado civil a nombre de Flaminio Reina Amado y registro civil de defunción.

- Testimonio de **Jaime Cuellar Rodríguez** grafólogo, funcionario adscrito al CTI con quien se incorporó el informe de investigador de laboratorio FPJ- 13 del 14 de enero de 2014.
- Testimonio de **Richard Poveda Daza**, grafólogo forense. Con quien se incorporó la base de opinión pericial plasmada en el informe sobre pericia grafoscópica de marzo de 2015

Por parte de la defensa:

- Testimonio de **Oscar Fajardo Guzmán**, perito en grafología. Con quien se incorpora la base de opinión pericial obrante en el informe de pericia grafológica del 24 de mayo de 2015.
- Testimonio de **Rosalba Guevara de Reina**, procesada dentro del presente asunto.

VI. ALEGATOS DE PARTES INTERVINIENTES

1. REPRESENTANTE DE LA FISCALIA:

Solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de Rosalba Guevara de Reina, por la intervención que documentalmente tuvo dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito radicado bajo el No 50001 31 030 02 2009 00053 a través de cual hizo valer una letra de cambio que endosó en procuración al abogado Jorge Enrique Mora Clavijo por valor de 50 millones de pesos. Indica, que

FALLO CONDENATORIO.

RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074

PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina

DELITO: Fraude procesal y otro

con la evidencia aportada se puede comprobar que la procesada tenía pleno conocimiento de la ilicitud en el proceso ejecutivo por ello solicita se compulsen copias a ese estrado judicial para que se tome la decisión procesal civil de rigor.

Refiere que documentalmente se probaron los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, y que se tiene como hecho cierto el proceso ejecutivo donde se hizo valer la letra de cambio por cincuenta millones de pesos \$50.000.000, aunado a ello, que Flaminio Amado nunca firmó ni consintió dicho título valor, ello atendiendo al informe de laboratorio FPJ- 13 del 14 de enero de 2014 en donde se dijo que analizadas diferentes muestras, la que aparece allí no guarda ninguna correspondencia con las muestras aludidas. Señala el ente acusador, que basta con analizar el informe de investigador de laboratorio que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2012 cuando se adelantaba el proceso 50001 60 00 567 2011 02765 del cual se desprendió el presente caso y dentro del cual el perito en dactiloscopia también llegó a la misma conclusión de que la firma del señor Flaminio Reina Amado en la pluricitada letra de cambio no la había impuesto él.

Indica, que aunque la defensa aportó y trató de ingresar un dictamen pericial signado por el perito en documentos cuestionados Oscar Fajardo Guzmán el mismo pierde valor al ser confrontado con el del proceso primario de donde se desprendió el presente proceso y frente al peritaje que se rindió al interior de este caso en el que el perito en estrado judicial informó de manera clara y explícita el motivo por el cual llegó a la misma conclusión de que no era la firma de Flaminio Amado la consignada en la letra de cambio.

Arguye que, confrontando entonces estos dos dictámenes que aparentemente generarían una duda para el estrado judicial, duda que habría que resolverse en favor de la procesada, se tiene un documento de la editorial Legis del 30 de octubre

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

de 2012 signado por Lida Álvarez Pardo en donde dice que la letra de cambio LC 25411102 fue impresa el 5 de mayo de 2006 con fecha de entrega a bodega el 31 de mayo del mismo año. Señala que frente a este documento si bien, la señora Lida no compareció a atestiguar sobre la veracidad de este informe, el mismo se incorporó a través del investigador que bajo juramento refirió que fue recibido directamente de Legis.

Así las cosas, refiere que no es cierto como lo afirma Rosalba Guevara de Reina en el juicio cuando decidió renunciar a su derecho de guardar silencio que el señor Flaminio Amado le haya suscrito la letra de cambio cuestionada el día 20 de febrero de 2005, pues para esa fecha la editorial Legis ni siquiera la había expedido.

Finalmente aduce que, es la misma manifestación de doña Rosalba sobre la fecha de adquisición de esa letra de cambio la que ha de tenerse en cuenta, pues fue la persona interesada en que se hiciera su cobro ya dio lugar a que se promoviera el proceso ejecutivo 2009 00053, ocultando la realidad de los acontecimientos, realidad que se circunscribe en que nunca existió dicha deuda, y que el señor Flaminio consintió la adquisición de dicha deuda. Por esa razón, solicita se condene por fraude procesal y falsedad en documento privado a la señora Rosalba Guevara y que a su vez se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que se pronuncie respecto al proceso ejecutivo 2009 0053.¹

2. APODERADO DE VICTIMAS.

Considera que la fiscalía cumplió con lo prometido en la instalación del juicio oral. Señala, que existió una sociedad conyugal entre su clienta María del Carmen Rodríguez Piñeros con Flaminio Reina y que es él, quien le entrega en forma de

¹ Record 01:40 ss a 12:40 audiencia del 08 de junio de 2017.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

dación de pago un lote de terreno con una extensión de 77 de hectáreas. No obstante, cuando su representada se dirige a registrar la escritura pública para hacerse a la propiedad de dicho inmueble se encuentra ante la imposibilidad de hacerlo por cuanto obraba una medida cautelar de embargo sobre el inmueble. Situación que imposibilita que ella pudiera disfrutar del bien que le habían entregado.

Indica, que en el proceso civil existen 3 personas ejecutando a Flaminio Reina mediante la modalidad de proceso ejecutivo por unas sumas de 30, 35 y 50 millones de pesos. Refiere que, en el devenir procesal se establecieron tres radicados, uno en donde por fraude procesal es llevado a juicio oral el señor Flaminio pero que este fallece y por ello termina el proceso. Posteriormente, la fiscalía determina que se deben imputar cargos a la señora Rosalba y la acusa por fraude procesal y falsedad en documento privado. Informa, que el primer delito investigado se inició en razón a que utilizando una inexistente deuda o crédito se ejecutó al señor Flaminio Reina con el único propósito de evitar que su cliente registrara la escritura pública y que es allí en donde se crea el fraude procesal al engañar al juez y beneficiarse de dicha determinación, y el segundo la falsedad en documento privado por la letra de cambio que se aportó como prueba en el proceso ejecutivo.

Indica, que se estableció a través del testimonio de la señora María del Carmen Rodríguez la inexistencia de crédito de Rosalba Guevara en favor de Flaminio Reina soportada a través de la letra de cambio de la cual también se acreditó que era falsa. Anota que como quiera que se estipuló la existencia del proceso civil de resultar condenada la procesada se estaría demostrando la materialidad del delito de fraude procesal.

Frente a la falsedad refiere que a través del testigo de acreditación Misael Martínez Barrera se incorporó el oficio procedente de Legis que acredita la fecha en que el

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDE.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro
3. DEFENSA I.

titulo valor cuestionado se emite y se saca al mercado. Dejando al descubierto la falaz afirmación que había sido suscrito por Flaminio Reina.

Afirma además, que por intermedio del mencionado testigo de acreditación de la fiscalía se arriman una cantidad de documentos tales como la letra de cambio cuestionada de la que se demostró a través del señor Jaime Cuellar Martínez perito grafólogo que la firma estampada allí, a nombre de Flaminio Reina no era uniprocedente con las usadas por esta persona. Conclusión corroborada por el perito aportado por la representación de victimas Richard Poveda quien después de un estudio detallado de la firma impuesta en dicho título valor indicó que tampoco era uniprocedente con la del puño y letra de Flaminio Reina.

Por otra parte, señala que la defensa aunque trajo un perito de la misma especialidad no logró desvirtuar lo establecido por los otros expertos a pesar de haber llegado a una conclusión distinta, pues para su estudio comparativo se tuvo en cuenta documentos de los cuales no se sabe a ciencia cierta su origen y autenticidad, contrario a lo acontecido con las muestras patrón utilizadas por el perito de la Fiscalía y del apoderado de la víctima.

Resalta las serias contradicciones en que incurre la señora Rosalba cuando decide declarar en juicio dejando al descubierto su responsabilidad.

Finalmente, solicita que el sentido del fallo sea de carácter condenatorio en contra de la señora Rosalba Guevara atendiendo a que se demostró la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada que está debidamente acreditada.²

² Record 12:42 ss a 31:00 ss Audiencia del 08 de junio de 2017.

3. DEFENSA TÉCNICA DE ROSALBA GUEVARA

Inicialmente solicita se absuelva a su prohijada en razón a que existe duda razonable que permite determinar la inexistencia de prueba suficiente para condenarla por los delitos por los que fue llamada a juicio. En principio, aduce que el proceso se inicia por una compulsa de copias que se hiciera por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito en donde se pide investigar la existencia de una posible falsedad de una letra de cambio LC2541102 que estaba por un valor de \$50.000.000 suscrita aparentemente por Flaminio Reina en favor de su defendida. Señala que no solo era un título sino que existían dos más, y que el único documento dubitado fue el que le correspondía a la señora Rosalba Guevara.

Frente al delito de falsedad refiere que existe una circunstancia para absolver a la procesada, puesto que en este delito hay que demostrar quien firma o quien falsifica ese documento y que la fiscalía no logró determinar su autoría, por lo tanto difícilmente se puede llegar a concluir que fuese la autora de la conducta.

En cuanto al delito de fraude procesal, indica que se debe tener una autoría en cabeza de una persona que actuó de manera dolosa, hecho que no se pudo demostrar y que se deduce del mismo expediente por cuanto ella suscribe un poder y una cesión de derecho que se plasmó en un documento de fecha 8 de mayo de 2009 en donde se acepta la cesión y se tiene el título valor a favor de Carlos Fernando Baquero.

Lo anterior quiere decir, que ella no era dueña de la acción que era él y bajo esas condiciones no era ella quien estaba tratando de convencer al Juez Civil para que profiriera una decisión. Señala, que la Fiscalía no pudo demostrar de manera fehaciente que la letra fuera falsa indicando como la defensa presenta conclusiones diametralmente opuesta; pues el perito Oscar Fajardo, de quien se determinó su

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

idoneidad conceptuó de manera distinta su dictamen y concluyó la uniprocedencia en la firma de Flaminio Reina.

Manifiesta que la ciencia de la grafología no es exacta y que se puede llegar a varias conclusiones, pues en el caso de la fiscalía las muestras patrones que allegó el ente acusador no cumplieron con los requisitos, porque se trata del poder de Flaminio Reina en donde no se señaló la fecha para determinar un tiempo, ni a quien se le otorgó dicha representación. Indica, que no habla de la tonalidad de la tinta, es decir que existían fallas con el documento indubitado. Refiere que lo mismo sucedió con el escrito dirigido a la Juez de Familia, pues allí, no dice si era original, ni la fecha en la que se firma para que fueran plenamente indubitados.

En cambio, señala que la prueba grafológica realizada por parte suya se hizo sobre un material abundante y por ello se concluyó que la firma si era uniprocedente. Entonces, refiere que no existe plena prueba para demostrar que la firma no es procedente de las manos del señor Flaminio Reina. Conclusión que demuestra que la ciencia que se maneja a través del estudio caligráfico no es una ciencia exacta sino una ciencia deductiva de razones que han traído los peritos en su oficio. Indica que hay que recordar muchos temas y es la manera, forma, y tiempo en que se firma un documento. Que ello no se hizo y que por ende se crea una duda, que debe ser resuelta en favor de su defendida.

Indica la defensa técnica que existe un documento de Legis firmado por la señora Lida Álvarez en donde se habla de una fecha de creación, pero que ello se incorporó a través de un investigador y por tanto, no pudo ser controvertido en su contenido, ya que la persona que lo suscribió no lo acreditó en interrogatorio. Sin embargo, expone que existe un indicio de que la letra sí es auténtica y es el contenido del

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

documento del 24 de abril de 2009 en el cual de común acuerdo el señor Flaminio solicita se termine el proceso ejecutivo.

Refiere que es por lo anterior que el Juez Segundo Civil de Circuito de Villavicencio mediante auto del 8 de mayo procede a aceptar el desistimiento declarando la terminación del proceso por dación de pago. Situación que demuestra que Carlos Fernando Baquero era el dueño del proceso y que Flaminio Reina aceptó la existencia de los tres títulos valores. Entonces, mal se haría diciendo que existe responsabilidad penal de la señora Rosalba Guevara pues no existe dicha responsabilidad por ninguno de los delitos. Finalmente reitera la solicitud de que se absuelva a su prohijada de los delitos por los cuales fue acusada.³

1.1. REPLICA DE LA FISCALIA.

En cuanto a la falsedad en documento privado recuerda que en el escrito de acusación al ser verbalizado y dirigido a la señora Rosalba se le informó que se le acusaba por el delito de fraude procesal a título de autora determinadora y falsedad en documento privado a título de autora intelectual y que por ello no tuvo la necesidad la fiscalía de tomar muestras grafológicas. Con relación al fraude procesal refiere que aunque ella no fue quien presentó la letra al juzgado, fue quien utilizó la figura de cesión de derechos litigiosos; siendo esta una de las figuras más utilizadas para hacer incurrir en engaño a un servidor público y obtener resultados en un proceso.

Aduce el fiscal que lo que hizo la señora Rosalba fue abusar del doctor Mora Clavijo para que por intermedio de él, se incorporara la letra de cambio y fuera cobrada, obteniendo el pago de manera ilícita o sacando del comercio ese predio al que tenía derecho en cantidad de 77 hectáreas la señora María del Carmen Rodríguez. necesidad de falsificar ni de adulterar cuando las cosas son ciertas.

³ Record 31:21 ss a 47:10 ss audiencia del 08 de junio de 2017.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CON
RADICADO A
PROCESADO
DELITO: Fraude
acusación e
procesal

Frente a la presunta inexactitud de la pericia grafológica alegada por la defensa refiere el representante del ente acusador que no existe manera más certera de demostrar la falsedad que a través de este medio; e indica que por eso tres expertos conceptuaron respecto a la no uniprocedencia de la firma de Flaminio Reina en la letra cuestionada. En un primer momento, se llegó a la conclusión en el proceso primario de donde se desprendió la presente investigación y posteriormente a través de otros dos peritos, uno aportado por la Fiscalía y otro por la representación de víctimas llegó a la misma conclusión. Entonces, concluye son tres dictámenes en una misma dirección frente a uno contrario aportado por la defensa.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa contra el oficio de Legis al no haber sido controvertido en juicio oral, señala que fue objeto de estipulación junto con el oficio de María Irene Reina Arce quien era la que iba a incorporar lo concerniente a las fotocopias tomadas al proceso primario, dentro del cual están las fotocopias del proceso ejecutivo llevado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y en donde se hizo valer la letra de cambio por 50 millones de pesos y que a todas luces resultó espuria.

De tal manera que indicó que en el acápite de pruebas documentales se tiene oficio N° 0293 del 24/12/2013 firmado por María Irene Reina junto a sus anexos, fotocopias tomadas al radicado 2011 02765 que motivaron esta investigación, fotocopias del documento de legis firmado por Lida Álvarez Pardo, pero que esta prueba documental, el oficio y sus anexos fueron objeto de estipulación, y que ello no iba a ser controvertido por la defensa.

Por último, habla del documento que firmó don Flaminio con Carlos Baquero en donde da por terminado el proceso ejecutivo, recordando entonces que el señor Flaminio fue investigado, y por ello convocado a audiencia de formulación de

FALLO CONDENATORIO.

RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074

PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina

DELITO: Fraude procesal y otro

acusación estando en trámite dicho proceso éste fallece. Razón por la cual el proceso culminó. Finalmente reitera su solicitud de condena en contra de la señora Rosalba Guevara de Reina.⁴

3.3.REPLICA DE LA DEFENSA.

En relación al tema de la acusación de la fiscalía con respecto a la autoría determinadora de su prohijada, recuerda que en la declaración ella explico cómo fue la génesis para entregar la letra y que es Carlos Fernando Baquero quien se acerca a ella y le pide la letra para incluirla y ejecutarla. Que por ello no puede ser autora del delito, pues el dueño del proceso en todo caso fue el señor Carlos Fernando Baquero. Que si tenía o no conocimiento de una letra falsa eso es asunto de debate.

En cuanto a la autoría sobre el delito de falsedad insiste en que dicha situación no se demostró.

VII. TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P

1. REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA.

Indica que la procesada se encuentra plenamente identificada e individualizada, señala que para efectos de dosificación de pena se debe partir del cuarto mínimo consagrado para el delito de fraude procesal esto es, 6 años de prisión, toda vez que concurra con la falsedad en documento privado, peticionando un incremento de seis meses más, para un total de 6 años 6 meses de prisión. Con relación a los beneficios consagrados en los art 38 y 63 del Código Penal esto es la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señala que por factor objetivo no tendría derecho a la concesión de alguno de estos dos beneficios.

⁴ Record 47:25 ss a 56:25 ss audiencia del 08 de junio de 2017.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO COND
RADICADO No
PROCESADO: R
DELITO: Fraude
CONCE

Sin embargo, desconoce si la defensa cuenta con evidencias demostrativas que permitan la concesión de alguno de ellos.

Finalmente solicita que la pena sea purgada en centro penitenciario y carcelario y que se comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad a efectos de que se decrete la nulidad del auto de mandamiento de pago inclusive proferido dentro del radicado 2009 00053 como consecuencia de la sentencia condenatoria que aquí se dicta.

2. APODERADO DE VÍCTIMAS

Manifiesta que comoquiera que exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron el proceso ejecutivo donde se pretendía cobrara la letra de cambio falsa, solicita se disponga se disponga la cancelación de títulos y registros allí decretados.

Por otra parte, solicita se le comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito el contenido de esta decisión para que se produzca la declaratoria de nulidad de todo el proceso incluso desde el mandamiento ejecutivo, y este a su vez comunique a la oficina de instrumentos públicos donde se dispuso sentar una medida cautelar con ocasión de este procesos al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 23089233.

3. MINISTERIO PÚBLICO

Coadyuva la petición que ha hecho la fiscalía y apoderado de víctimas. Ahora bien, teniendo en cuenta la edad de la procesada solicita se analice la posibilidad de

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

conceder la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que se cumplen requisitos objetivos y subjetivos.⁵

4. DEFENSA TÉCNICA.

Manifiesta que su prohijada es una mujer de 68 años de edad, adicionalmente a ello señala que se encuentra en un tratamiento médico por una enfermedad crónica derivada de un hipertiroidismo y tensión arterial. Situación que la pondría en riesgo si se hace efectiva la prisión intramural. Aporta certificado expedido por la doctora Alexandra Manrique, historia clínica referente a los problemas de salud mencionados.

En cuanto a las requisitos de la prisión domiciliaria señala que se encuentran acreditados todos los elementos determinados por el artículo 38 del C.P, para su procedencia. Indica que se determinó la existencia del arraigo de su defendida establecido en esta ciudad, sumado a ello que la procesada ha comparecido a todas las audiencias haciéndose posible la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural.

En cuanto a la solicitud frente al proceso civil manifiesta que esa decisión debe ser adoptada por las partes en dicho proceso y a solicitud de partes y no de oficio por cuanto la justicia civil es una justicia rogada.⁶

⁵ Record 10:32 ss a 11:22 ss. Audiencia del 20 de junio de 2017.

⁶ Record 10:24 ss a 17:00 ss. Audiencia del 20 de junio de 2017.

VIII. ANALISIS Y CONSIDERACIONES FACTICO – JURIDICAS

El 28 de noviembre de 2014, la Fiscalía acusó a **Rosalba Guevara De Reina** como autora penalmente responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal contemplados en los artículos 289 y 453.

En audiencia de juicio oral una vez escuchado el debate probatorio la Fiscalía solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de Rosalba Guevara de Reina por el delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

La percepción directa del debate probatorio, llevó al convencimiento más allá de toda duda por parte de este despacho sobre la responsabilidad penal de la acusada, por lo que el día 20 de junio de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del C.P.P., se anunció el sentido condenatorio del fallo y tal como lo advirtió el señor Fiscal la condena debe recaer sobre los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Hechas las anteriores precisiones, al tenor del artículo 381 de la norma adjetiva penal en concordancia con el postulado constitucional consagrado en el artículo 29, para proferir sentencia condenatoria, el Juez requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal del acusado y de la conducta imputada, la que para ser punible ha de reunir los elementos contenidos en el artículo 9º del C.P.

Es así como considera el despacho que en efecto se logró por parte de la Fiscalía acreditar más allá de toda duda la responsabilidad penal de la señora Rosalba Guevara en los delitos acusados por lo se abordará ese juicio de responsabilidad

penal a partir de la constatación los siguientes aspectos: I. Tipicidad II. Antijuricidad y III. Culpabilidad.

1. DE LA TIPICIDAD

El artículo 289 del C.P, prevé que el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Por otra parte el artículo 453 de la misma norma establece que el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario al a Ley incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de cinco (5) a ocho (8) años.

Tenemos entonces, que en dirección a demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de la señora Rosalba Guevara de Reina en los delitos referidos la fiscalía hizo uso de prueba testimonial, documental y de peritajes. La cual se analizará a continuación:

Inicialmente se trajo a juicio oral a la señora **María del Carmen Rodríguez Piñeros**, quien en sesión llevada a cabo el día 29 de junio de 2016, refirió que conoció al señor Flaminio Reina Amado desde que tenía 9 años de edad, por cuanto era el patrón de una hermana suya, adujo que sostuvo una relación amorosa con él y que iniciaron una vida marital durante 10 años y medio en el barrio San Fernando de esta ciudad. Indicó que él, era ganadero y que tenía conocimiento de los negocios que gestionaba pero que nunca tuvo injerencia en los mismos. Manifestó

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Como

en su declaración que su separación se originó por amenazas que le hicieron los hijos del señor Flaminio.

En desarrollo de su declaración señaló que el señor Flaminio le prometió 77 hectáreas de tierra ubicadas en la entrada de Jardines de la Esperanza y que para la materialización de la promesa de compra venta se citaron en la Notaría Segunda de esta ciudad aproximadamente para el año 2008. Dio a conocer que la escritura se realizó por medio de dación de pago. Arguye que la escritura no pudo ser registrada debido a que la propiedad revestía un problema litigioso en virtud de una letra de cambio inventada por Carlos Fernando Baquero García, Rosalba Guevara y José Francisco Monzón y que eso estuvo en el Juzgado Segundo.⁷

Refirió que el cobro generado por la letra de cambio que supuestamente Flaminio Reina le suscribió a Rosalba Guevara es lo que ha impedido que ella pueda acceder a la propiedad otorgada. Indica que el señor Flaminio nunca le pidió dinero prestado a nadie pues su estado económico era demasiado solvente. Cuando se le pregunta por la aquí procesada informa que Rosalba Guevara es la esposa de un hijo de Flaminio Reina y que la conoce hace 30 años. Indicó que la procesada no tenía negocios con él.⁸ Informa que don Flaminio falleció hace 4 años.⁹ Dijo también que nunca tuvo conocimiento de la deuda de \$50.000.000 que supuestamente le debía Flaminio a Rosalba Guevara.¹⁰

Finalmente refiere que fue víctima de amenazas de muerte realizadas por parte de los hijos de Flaminio Reina. Le destruían sus bienes, que vivió en el barrio San Fernando con el señor Flaminio durante diez años y medio, y que él incluso reconoció el apellido a uno de sus hijos.¹¹

⁷ Record 33:15 ss a 33:30 ss audiencia del 29 de junio de 2016.

⁸ Record 38:41 ss audiencia del 29 de junio de 2016.

⁹ Record 44:06 a 44:20 ss audiencia del 29 de junio de 2016.

¹⁰ Record 44:36 a 44:50 ss a 46:06 audiencia del 29 de junio de 2016.

¹¹ Record 15:50 ss a 20:00 ss audiencia del 23 de noviembre de 2016

FALLO CONDENATORIO.

RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074

PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina

DELITO: Fraude procesal y otro

Como es de observarse a partir de este testimonio es posible ubicar el contexto en el que se desarrolla los hechos y se establece el móvil determinante para la ejecución de la conducta punible investigada. Es así, como se pudo establecer que el señor Flaminio Reina en vida tuvo una manifestación expresa de ceder una porción de 77 hectáreas sobre uno de sus predios de mayor extensión ubicado en la entrada de Jardines de la Esperanza, a quien en los últimos años de vida lo había acompañado y con quien había sostenido una relación sentimental.

No obstante, la intención del cedente y el derecho de la señora María del Carmen Rodríguez Piñeros se ve frustrada por la puesta en marcha de un proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en contra de Flaminio Reina Amado. Donde se pretendía hacer efectiva entre otras, la letra de cambio por valor de \$50.000.000 que supuestamente éste había girado en favor de la señora Rosalba Guevara de Reina.

La activación de dicho proceso ejecutivo impidió a través del decreto de medidas cautelares que la señora María del Carmen Rodríguez pudiera inscribir válidamente la cesión de la porción de terreno señalado ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De tal suerte, que se estableció el móvil determinante de la conducta delictiva que no es otro, que impedir que una porción de terreno, -esto es 77 hectáreas de terreno- del causante Flaminio Reina pasara a manos de una tercera persona en menoscabo de los intereses patrimoniales de sus herederos. Pues no debe perderse de vista que la aquí acusada es la esposa de uno de los hijos de Flaminio Reina tal como se acreditó a través del testimonio de Rosalba Guevara de Reina.

FALLO COND.
RADICADO No.
DELITO: Fraude
Flamini

Establecido el móvil y en aras de establecer la materialidad de la conducta la Fiscalía libra una órdenes a Policía Judicial la cuales son ejecutadas por el señor **Misael Martínez Barrera**, quien en declaró en juicio y señaló ser técnico investigador 4º del CTI, con 22 años de servicio en la institución, frente a los actos desarrollados en esta investigación refirió haber recibido cuatro misiones de trabajo tendientes a realizar:

- I. Inspección al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio con el fin de obtener de copia auténtica de los folios de la demanda y contestación dentro del proceso ejecutivo singular mayor cuantía siendo demandante la señora Rosalba Guevara de Reina.
- II. Acudir a los juzgados en donde se encontraba las denuncias instauradas por el señor Flaminio, solicitando el desglose de dichos procesos para extraer la firma del señor Flaminio.
- III. Obtener original de la letra de cambio por valor de \$50.000.000 identificada como LC2541102 de fecha 20 de febrero de 2005 en favor de la señora Rosalba Guevara de Reina, por lo que procedió a embalarla y rotularla enviándola al almacén de la fiscalía dejando copia de la misma dentro del informe investigativo.
- IV. Con el objetivo de verificar la litografía de la letra de cambio envió un oficio a la editorial Legis para determinar las fechas en que fue impresa dicha letra de cambio, obteniéndose el respectivo resultado.

Documentos estos que fueron objeto de incorporación por parte del Fiscal una vez el investigador rinde su testimonio.

De igual manera, confirmó el investigador a través de su testimonio que la mencionada letra de cambio en original junto con otros documentos obtenidos del proceso 2009 00053 donde no existía duda de la autenticidad de la firma del señor

FALLO CONDENATORIO.

RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074

PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina

DELITO: Fraude procesal y otro

Flaminio Reina Amado fueron remitidos al perito experto a fin de poder determinar si la firma del título valor cuestionado era uniprocedente con la plasmada en los demás folios enviados al grafólogo del CTI encargado de hacer el respectivo estudio.

Explicó que realizó embalaje y rotulaje para el estudio grafológico con cadena de custodia, y en sede de audiencia de juicio oral se verificó que los contenedores se encontraban debidamente sellados, motivo por el cual el testigo recibe y reconoce el registro de cadena de custodia de una letra de cambio con fecha de recolección del 16 de diciembre de 2013 realizado en oficina del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y describe el elemento como original de letra de cambio LC 25411102 a la orden de Rosalba Guevara de Reina por el valor de \$50.000.000. girada por Flaminio Reina Amado.

Informó que todos los documentos originales fueron rotulados, embalados y enviados al área de grafología de la Fiscalía sección de criminalística y reiteró que la finalidad de recopilar las firmas originales del señor Flaminio se debía a la necesidad de establecer si era uniprocedente las firmas de dichos documentos y la de la letra de cambio cuestionada.

Señaló también que el certificado de defunción fue allegado al proceso. Igualmente la Registraduría le indicó que el acta de defunción fue registrada en la Notaría primera de Villavicencio en donde envió el oficio 416485 del 05 de diciembre de 2013.

Confirmó en desarrollo de su interrogatorio que ofició a la empresa Legis el 05 de diciembre de 2013 y el 23 de diciembre del mismo año, solicitando información de la letra de cambio LC 25411102 y que recibió respuesta suscrita por Lida Álvarez Pardo en calidad de planeadora impresos –Legislación económica S.A- de fecha 20

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO C
RADICAL
PROCESA
DELITO: FI
Hecho au

de febrero de 2014 por lo que la remitió a la Fiscalía y en cuyo texto estaba consignado lo siguiente:

"Dando alcance a su solicitud le comunicamos que la forma minerva FM6000 letra de cambio que refiere a las numeraciones LC 254 11102 tiene como fecha de impresión el 05 de mayo de 2006 y con fecha de entrega a bodega el 31 de mayo de 2006 bajo la orden de producción interna 11572585 atentamente Lida Álvarez Pardo planeadora impresos legislación Económica S.A- Legis."

Documento que fue objeto de estipulación por parte de la Fiscalía y defensa por lo que se da por cierto el contenido de esta información sin que pueda ser sujeto de debate.

Como es de observar a través de este investigador la Fiscalía logró recaudar e incorporar en juicio todos los documentos necesarios tendientes a establecer:

I. La existencia del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No 50013103002-20090005300 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad a través de la cual Carlos Fernando Baquero García actúa en calidad de cesionario ante ese despacho en virtud del documento de cesión de los derechos litigiosos otorgado por los señores Rosalba Guevara y José Francisco Monzón

II. Copia de la demanda promovida por el dr. Jorge Enrique Mora Clavijo en condición de endosatario en procuración de los señores José Francisco Monzón, Rosalba Guevara y Carlos Fernando Baquero en contra de Flaminio Reina Amado en donde se pretendía cobrar letra de cambio LC 254 11102 con fecha de creación 20 de febrero de 2005, copia de la letra de cambio en mención.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Hecho que incluso también fue objeto de estipulación por las partes por lo que se da por cierto la existencia de dicho proceso ejecutivo en el que se pretendía entre otras cosas hacer efectiva la letra de cambio No LC 254 11102.

Ahora bien, frente a la autenticidad de la firma de quien figura en calidad de girador en el mencionado título valor el ente acusador aportó el testimonio de **Jaime Cuellar Rodríguez**, abogado, grafólogo y documentólogo forense de la Fiscalía General de la Nación con 30 años de experiencia en el área. Tiempo durante el cual ha recibido cursos con la Escuela Judicial, practica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y curso de especialización con la guardia civil Española.

En juicio oral llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2016 manifestó haber realizado un estudio grafológico de las firmas de Flaminio Reina Amado. Razón por la cual se le puso de presente el informe del 14 de enero de 2014 en 3 folios con el objetivo de refrescar memoria.

Frente al objetivo de la diligencia refirió que era establecer si la firma de Flaminio Reina Amado obrante en la letra de cambio aportada y signada con el No LC 254 11102, era uniprocedente con otros documentos que tuvo a la vista y que fueron recaudados y reseñados por el investigador Misael Martínez Barrera durante su intervención en el juicio oral.

Indica que tuvo a disposición como muestras patrón de Flaminio Reina Amado 8 firmas.

Manifiesta que no existe un mínimo o máximo de muestras patrón para hacer un cotejo grafológico pero que se requiere abundancia como en este caso y

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDE
RADICADO No:
PROCESADO: R
DELITO: Fraude
POR O

coetaneidad. Refiere que las 8 muestras patrones reunían las características para llevar a cabo el estudio grafológico.

Frente al último ítem de su informe y a manera de conclusión indica que en este caso la firma de Flaminio Reina en la letra no es uniprocedente con las firmas que sirvieron de patrón. Explica de manera detallada los elementos que tomó para concluir porque las firmas no fueron uniprocedentes

Ante la pregunta realizada por la defensa en el contrainterrogatorio de si la firma de una persona varía con la edad, enfermedades, frio, o hambre. Refiere que la firma puede variar en la parte física pero lo que tiene ver con la esencia intrínseca queda ahí.

Este testimonio fue contundente y objeto de absoluta credibilidad por parte de este despacho, pues se trata de una persona con una vasta experiencia al servicio de la Fiscalía General de la Nación y capacitación calificada frente al objeto de su informe. Es un perito que en desarrollo de su intervención quedo acreditada en debida forma su idoneidad, método y herramientas utilizadas; así como la forma en que arriba a su conclusión. Sin que la defensa a través del contrainterrogatorio o el recontra haya logrado minar la credibilidad de su dicho o de su idoneidad técnica.

Por el contrario, de manera amplia y detallada esta persona explicó los puntos analizados en desarrollo de su labor para concluir que no se existía uniprocedencia entre la firma plasmada en el documento dubitado e indubitados.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Por otra parte, es de resaltar cómo este experto llama la atención sobre el origen de los documentos que le sirvieron como muestras patrón para realizar su experticia ya que se trata de folios que fueron objeto de desglose de Juzgados y notarias donde no existe duda alguna de la autenticidad de las firmas soportadas en dicho documentos y que iban a ser objeto de confrontación con la firma plasmada en la letra cuestionada.

En apoyo a la anterior conclusión el apoderado de la víctima a través de la Fiscalía solicito en audiencia preparatorio para practicarse en juicio oral el testimonio del señor **Nixon Richard Poveda Daza** quien rindió declaración en este juicio y en sesión del día 24 de noviembre de 2016 refirió ser perito en documentos cuestionados a través de la firma Grafólogos Bogotá. Con formación académica de 1800 horas teórico practicas las que viene ejerciendo desde 1995, para la cámara de comercio, Superintendencia de Industria y Comercio y Fiscalía General de la Nación. Presenta documentos que acreditan su experiencia.

Refiere haber sido contratado para llevar a cabo una experticia en grafología forense. La fiscalía solicita se autorice poner de presente el informe de laboratorio sobre pericia grafoscopica de marzo de 2015, con el fin de refrescar memoria.

Una vez examinado el documento por el perito, éste indica que el material gráfico examinado correspondía a 3 letras de cambio: la primera de ellas de \$50.000.000 a favor de Rosalba Guevara. La segunda, a la orden de Carlos Fernando Baquero por valor de \$30.000.000 y la última a favor de Carlos Monzón por valor de \$35.000.000.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDE
RADICADO No:
PROCESADO: Ros
DELITO: Fraude p
COMO es

Indica que se consultaron documentos de origen ciertos relacionados en la hoja No 2 de su informe, y que hacen referencia a múltiples documentos diligenciados en escrituras públicas ante notario, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50013103002 -2009 005300 y que reposan dentro del proceso penal adelantado ante la Unidad Seccional de fe pública y patrimonio económico. Tres escrituras públicas, acuerdo conciliatorio del proceso de liquidación patrimonial de bienes tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Copia de la cedula de ciudadanía, formularios de declaración de renta, notificación de mandamiento de pago, escritura pública donde se vende un predio y un oficio desistiendo de una apelación ante la notaria del círculo de 2 de Villavicencio.

Frente a las características y rasgos especiales de la firma de Flaminio Reina Amado habla de los tres trazos magistrales o trazos sobresalientes en su firma los cuales son identificables en todas las muestras de los modelos de referencia. Concluye en el informe que fue objeto de incorporación en el juicio lo siguienteⁱ:

"...la firma autógrafa vista en la letra de cambio en el acápite ACEPTADA en calidad de girado, por valor de cincuenta millones de pesos a favor de ROSALBA GUEVARA DE REINA presenta fallas en el recorrido gráfico, surcos pronunciados por fuera del recorrido y diferencias marcadas en el diseño de los trazos magistrales, así como deficiente calidad del trazado, sumado a la variabilidad en la presión efectiva sobre el útil escritor que permite concluir la NO UNIPROCEDENCIA manuscritural, es decir, que tal seudofirma, no conserva las características de identidad con las firmas genuinas de FLAMINIO REINA AMADA"

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Como es de observarse la base de opinión pericial proviene de una persona con amplia experiencia y técnica en la elaboración de su informe que no fue desvirtuada por la defensa y que arriba a la misma conclusión que aportara el perito de la Fiscalía a pesar de haber realizado su experticia a partir de documentos distintos a los analizados por Jaime Cuellar Martínez. Los dos, guardan identidad en su conclusión y sobre la necesidad de llevar a cabo el estudio a partir de documentos sobre los cuales no exista discusión o duda alguna de su autenticidad. Es por ello que en los dos eventos se remitieron a entidades públicas donde reposaban documentos sobre los cuales existe certeza de la autoría de la firma allí plasmada para así proceder a realizar el respectivo cotejo. .

En contraposición a lo anterior, en la segunda sesión de juicio oral, llevada a cabo el día 18 de abril de 2017 la defensa trajo al juicio oral al señor **Oscar Fajardo Guzmán**, para ser escuchado, quien manifestó ser abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia, perito en documentos cuestionados, grafólogo documentologo y dactiloscopista, e indicó que trabajó con el DAS desde 1985 hasta el 2007; fecha en la que se pensionó.

Refirió que él rindió el 24 de mayo de 2015 un informe que contiene 16 folios, del cual procedió a explicar cómo un estudio técnico pericial grafológico sobre una firma estampada sobre una letra de cambio. La firma dubitada era la de Flaminio Reina Amado y el objeto de la diligencia era establecer si la firma de Flaminio Reina Amado era auténtica o falsa.

Refiere que la letra cuestionada esta por un valor de 50.000.000 a favor de Rosalba Guevara de Reina con fecha de creación 20 de febrero de 2005 y fecha de pago 20

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO
RADICAL
PROCESAL
DELITO: FR
Tenem

de febrero de 2006. Indica que la conclusión a la que llegó luego de verificar el documento en original y bastante material indubitado que reposa en la carpeta que fue el material que obtuvo llegó a la conclusión que la firma dubitada de Flaminio Reina Amado si corresponde a su puño y letra. Refirió que para llegar a esa conclusión tuvo a su vista modelos de referencia tales como recibos, letras de cambio, libretas de recibos. Contó con un abundante material patrón de 2007 y 2008 que siempre llevaban la firma del señor Flaminio Amado.

Refiere el perito que se cumplió el requisito de abundancia y de originalidad para emitir el concepto. Indica que a folios 2 al 10 se encuentran los documentos indubitados, que corresponde a bastantes fotografías que están a todo color.

Explica de manera detallada las razones que lo llevaron a la conclusión y los puntos tenidos en cuenta. Así como la fecha de los documentos dubitados que datan de los años 2006, 2007 y 2008 cumpliéndose de esta manera con el requisito de la contemporaneidad.

En contrainterrogatorio dijo que la comparación la hizo con documentos privados y que hay dos letras de una fiscalía que reposan en manos de la señora Rosalba Guevara, procedió a leer las fechas que contienen los documentos que hacen parte una libreta de recibos: 08 de marzo de 2007, abril 2 de 2007, 18 de abril de 2007, abril 27 de 2007 10 de mayo, 11 de julio, 01 de diciembre de 2008, 15 de noviembre de 2008, 14 de agosto de 2007 , 28 de agosto de 2005, 15 , 27 de septiembre de 2007, octubre 21 de 2007, 13 de diciembre de 2007, 5 marzo de 2008, 25 de mayo ubre de 2008, 20 de julio de 2009,de 2008, 25 de octubre de 2008, entre otros. Señalando que solo uno de los recibos es del año 2005.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Tenemos entonces que finalmente declararon en juicio tres peritos: uno aportado por la Fiscalía, otro por el apoderado de víctimas y uno por la defensa donde este último llega a una conclusión diametralmente distinta a la planteada por los dos primeros.

Sin embargo, este último concepto no logra sembrar la duda pretendida por la defensa para llegar a una absolución a favor de la aquí implicada como lo pretende. Pues si bien es cierto, no existe reparo alguno frente a la idoneidad, capacidad y método utilizado por el perito si es objeto de controversia los documentos dubitados que fueron utilizados como muestras patrón para hacer el respectivo estudio.

Nótese como las muestras patrón corresponden a recibos de carácter privado que estaban en manos de la señora Rosalba Guevara y que nunca fueron descubiertos a la Fiscalía frente a los cuales no se tiene certeza de la autenticidad siendo esto uno de los requisitos indispensables para poder emitir un concepto absolutamente responsable y confiable tal como lo afirma los peritos que antecedieron a esta declaración señores Richard Vivas Moreno y Jaime Cuellar Rodríguez en su interrogatorio.

De tal suerte, que con fundamento en la sana crítica, método de valoración probatoria que aún persiste en la ley 906 de 2004, el despacho acogerá en su integridad y dará por cierta las conclusiones a las que arribaron los peritos aportados por la Fiscalía y apoderado de víctima a través del ente acusador. Pues es evidente que en los dos casos se llegó a un resultado después de hacer el análisis comparativo entre la firma del documento dubitado con documentos de origen cierto y autenticidad no discutida.

Contrario a lo señalado, el señor Oscar fajardo Guzmán arriba a la conclusión a partir del examen y comparación de documentos que tal como se dejó en evidencia en

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FALLO CONDENATORIO
RADICADO No: 50001
PROCESADO: Rosalba
DELITO: Fraude procesal y otro
quien

desarrollo del juicio oral no se tiene certeza de su originalidad y autenticidad lo que lleva a este despacho a apartarse de su conclusión.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado a partir de prueba técnica que la firma impuesta en la letra de cambio No LC 254 11102 a nombre de Flaminio Reina Amado no corresponde a su autoría. Es decir, que no es cierto que esta persona haya adquirido una deuda con Rosalba Guevara y que la haya soportado en dicho título valor.

Finalmente la defensa en el juicio oral ofreció el testimonio de Rosalba Guevara de Reina quien renunció al derecho de guardar silencio y manifestó contar con 68 años de edad, y haber conocido a don Flaminio, porque era su suegro.

Señala que en diversas oportunidades ella le hizo préstamos de dineros a Flaminio Reina Amado quien le respaldaba su deuda con recibos o con letras.

Frente al caso particular del préstamo de los 50 millones refiere que él necesitaba ese dinero y que ella tenía el producto de un lote de ganado y unos ahorros por eso se lo prestó, no recuerda la fecha exacta, pero si dice que se firmó una letra de cambio. Al ponérsele de presente la fotografía del folio 2 que contiene letra de cambio procede a indicar que en virtud de una operación de catarata que le fue realizada hace poco no puede ver muy bien, que no es legible pero que alcanza a reconocer su firma.

India que se tuvo que hacer otra letra porque cuando la fue a utilizar no estaba legible lo que motivó a que le solicitara a Flaminio que se la cambiara y éste lo hizo, procediendo su hijo Otto a comprar una nueva letra y a romper la inicialmente otorgada en su presencia. Posteriormente se la entrega a Carlos Fernando Baquero

quien le dio la plata y le dijo que él la negociaba, por eso ella le firmó los documentos.

Sin embargo, de manera contradictoria y por demás extraña aduce que Flaminio le pagó los 50 millones de esa letra de cambio, que ella no se acuerda cuando fue que le pagó.

Finalmente aduce que el señor Carlos Fernando Baquero le pidió la letra y le entregó la plata pero que no sabe nada más.

Señala que al prestarle los 50 millones de pesos a Flaminio él le firmo la letra de cambio en ese mismo instante. Dijo que tenía problemas de visión pero se ratificó al reconocer la letra en audiencia, dijo no saber fechas.

Reiteró que la letra se humedeció y que por eso la cambiaron. Dijo no acordarse si alcanzó un año hasta cuando se cambió la letra. Al preguntarle por esa letra de cambio que obligaba al deudor para el 20 de febrero de 2006 al pago de los 50 millones de pesos dice no recordar si esa fue la fecha en que acordaron el pago.

En uso de re contra interrogatorio la Fiscalía indaga a Rosalba Guevara acerca de los recibos exhibidos por la defensa, al preguntarle si ella participo en la elaboración de esos recibos dijo que en unos si y en otros no, que no recuerda en cuales, dice que la letra que aparece en los recibos no es la de ella, y finalmente dice que no reconoce la letra pero que sí reconoce la firma de don Flaminio.¹²

La declaración de la procesada se constituyó en un dicho absolutamente impreciso, ambiguo, dubitativo y con serias contradicciones dejando incluso en evidencia en

¹² Record 39:30 ss a 01:13:06 ss audiencia del 18 de abril de 2017.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

uno de sus aparte que la obligación de los 50 millones que había contraído Flaminio Reina con ella, él la había cancelado.

Por otro lado, ratifica que la letra de cambio que respaldada la obligación fue sustituida y firmada nuevamente por Flaminio a solicitud suya y en su presencia debido al deterioro del título valor inicialmente otorgado.

No obstante, dicha versión no resulta creíble y se puede afirmar que la misma falta a la verdad comoquiera que según el contenido del oficio del 30 de octubre de 20012 suscrito por Lida Álvarez Pardo planeadora de la editorial Legis a través del cual dan respuesta respecto a la letra de cambio LC-25411102 se afirma que fue impresa el 05 de mayo de 2006 con fecha de entrega a bodega de 31 de mayo de 2006.

Contenido del oficio que fue objeto de estipulación por las partes por lo que sobre estas fechas, no existe duda ni reparo alguno.

Significa lo anterior que si el formato de la letra de cambio cuestionada fue impreso el 5 de mayo de 2006 y entregada a bodega el 31 de mayo del mismo año no es posible que haya sido suscrita por Flaminio Reina Amado el día 20 de febrero de 2005 como aparece diligenciada a mano y como lo afirma la señora Rosalba Guevara de Reina en su declaración.

De tal suerte, que con fundamento en la prueba testimonial, pericial y documental este despacho llega al convencimiento más allá de toda duda de la autoría intelectual en el delito de falsedad en documento privado en cabeza de la acusada pues está acreditado que la firma que manifiesta Rosalba Guevara ser de Flaminio Reina Amada impuesta en la letra de cambio cuestionada no corresponde a su autoría. Sin que sea de recibo la afirmación de la defensa según la cual no se puede judicializarse a la señora Rosalba Guevara por este delito ya que no se demostró su autoría material

FALLO CONDE
RADICADO No:
PROCESADO: Ro.
DELITO: Fraude p
en la conduct
señaló

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

en la conducta de falsedad en documento privado enrostrada. Pues tal como se señaló ese no fue el título de la acusación.

Habiéndose desvirtuado entonces la originalidad de la firma de Flaminio Reina en la letra de cambio cuestionada, y a partir del testimonio de Rosalba Guevara y de la prueba documental aportada por la Fiscalía a través del investigador Misael Martínez Barrera tal como la existencia del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No 50013103002 2009 00053 00 , -objeto de estipulación probatoria- y el documento cesión de derechos litigiosos suscrito por Rosalba Guevara y José Francisco Monzón a favor de Carlos Fernando Baqueo con destino al Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Así como, la copia de la demanda ejecutiva promovida por el dr. Jorge Enrique Mora Clavijo en calidad de endosatario en procuración de los intereses de las tres personas antes mencionadas con destino al despacho referenciado los cuales fueron incorporados en desarrollo del juicios por el investigador y aportados como evidencia documental No 1 de la Fiscalía.

El despacho concluye a partir de dichas pruebas, que evidentemente la acusada al endosar en procuración un título valor para ser objeto de cobro a través de la vía civil con un proceso ejecutivo en contra de una persona que tal como quedó en evidencia no fue quien lo suscribió, determinó a que se llevara a engaño a una autoridad judicial para que se emitiera un acto contrario a la ley induciéndolo en error determinado por la presentación de un título valor espureo.

Así las cosas al margen que no haya sido directamente Rosalba Guevara de Reina quien haya falseado la firma en la letra de cambio No LC-25411102 y haya promovido directamente el proceso ejecutivo que indujo en error al funcionario judicial su participación dentro de esta investigación.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Emergen en el actuar procesal formas de autoría y participación distintas a la ejecución material y directa de la conducta por quien es judicializado, y por ende no son de recibo las afirmaciones de la defensa frente a la imposibilidad de condenar a la señora Rosalba Guevara al no haberse acreditado ese grado de intervención en las conductas endilgadas. Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“No siempre – ha dicho la Sala¹³ – la conducta se ejecuta de esa manera, pues se suele obrar bien con otros (coautoría), o recurriendo a la acción de otro a quien se utiliza como instrumento (autoría mediata), o reforzando la vocación de otros (determinación), o con ayuda de otros (complicidad). Estas formas de intervención en la ejecución de la conducta punible se manifiesta en los conceptos de autoría (autor directo, autor mediato o coautor), y en los de la participación (determinación y complicidad).

De tal suerte, que tal como lo refiere la Fiscalía, si bien es cierto, la aquí implicada no fue la persona que directamente falsificó la firma de Flaminio Reina Amado en la letra de cambio cuestionada, si fue quien ideó todo el plan criminal para hacer que emergiera en el tráfico mercantil un título valor del cual ella era la beneficiaria. Es decir, auto en calidad de autora intelectual en lo que tiene que ver con el delito de falsedad en documento privado.

Así mismo, en lo que tiene que ver con el delito de fraude procesal a pesar de no haber sido ella directamente quien indujo en error al Juez Segundo Civil de Circuito de

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia casación 18856 abril 21 de 2004

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Villavicencio dentro del proceso singular de mayor cuantía radicado bajo el No 2009 - 0053 para que se emitiera el mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares, lo hizo a través de una tercera persona con la figura del endoso en procuración en favor del dr. Jorge Enrique Mora Clavijo. Según demanda presentada por éste y repartida el 17 de febrero de 2000.

Manifestación previa, a la cesión de derechos litigiosos que realiza la señora Rosalba Guevara en favor de Carlos Fernando Baquero García, el día 8 de abril de 2009 , ya dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se había iniciado a tramitar ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Villavicencio con radicado 2009 0053 .

Es decir, que tal como lo señala la Fiscalía en el escrito de acusación Rosalba Guevara actuó en calidad de autora determinadora a de esta conducta.

Ahora, en punto de la verificación de los elementos que componen la tipicidad se encuentra que la voluntad y el conocimiento, como componentes del dolo, quedan demostrados con la secuencia de actos ejecutados por la acusada, al probarse el conocimiento y conciencia que tenía de la ilicitud de la conducta y la expresión de voluntad encaminada a usar un título valor espureo con el fin de inducir al funcionario judicial en error esto es al Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad en virtud de la demanda ejecutiva de mayor cuantía que se tramito bajo el radicado 2009 00053.

2. ANTIJURIDICIDAD

Continúa el análisis para determinar la responsabilidad penal de la acusada, como indica el Estatuto Punitivo Colombiano en su artículo 11, con la valoración de la antijuridicidad. Esto es que para que la conducta típica sea punible, se requiere que se contraríe la norma penal, circunstancia plenamente probada en éste proceso y adicionalmente que sin justa causa se lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado, siendo éste la fe pública y la recta y eficaz impartición de administración de justicia. El daño a estos bienes jurídicos, está determinado por la afectación que produce en el conglomerado actuaciones como estas donde particulares contrariando las disposiciones legales falsean la verdad en documentos privados para beneficiarse de esa situación logrado inducir en error a un funcionario judicial.

3. CULPABILIDAD

Se tiene que debe hacerse un juicio de reproche penal en contra de Rosalba Guevara pues teniendo capacidad y conciencia de autodeterminación para no llevar a cabo su conducta delictiva decidió asumir esta actitud ubicándose en el extremo de la ilegalidad a pesar de tratarse de una persona de avanzada edad sin ninguna clase de antecedentes penales de quien la sociedad esperaría otro tipo de comportamiento.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con los argumentos expuestos y atendido a las pruebas vertidas en juicio nos llevan al convencimiento más allá de toda duda frente a la responsabilidad penal de la acusada en los delitos de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal por lo que se emitirá sentencia condenatoria en tal sentido.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Así las cosas el despacho, comparte los argumentos planteados por la Fiscalía, y muy respetuosamente se aparta de los argumentos esbozados por la Defensa tal como se ha venido indicando en desarrollo de toda la providencia.

XIII. PUNIBILIDAD-PENA PRINCIPAL

Para la tasación punitiva se procede conforme los lineamientos del Título IV, Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes de la Ley 599 de 2000 y específicamente lo señalado en el artículo 59 ibídem en el sentido de que toda sentencia debe contener una motivación explícita sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Tratándose en este caso, de un concurso de delitos cometidos por **Rosalba Guevara de Reina** en primer lugar, procederá esta juzgadora a individualizar la pena para cada una de las conductas involucradas en concreto, conforme a los parámetros contenidos en los artículos 59 a 61 del Código Penal, la determinación de máximos y mínimos, la aplicación del sistema de cuartos y la ponderación conforme a los parámetros del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal.

Primer delito:

Tenemos el delito de falsedad en documento privado, normado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título IX "delitos contra la fe pública", Capítulo Tercero "De la falsedad en documentos", artículo 289 el cual contempla, incluido el aumento previsto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2000, una sanción de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Lo anterior nos permite establecer el ámbito de movilidad en cuartos a saber así: para el **cuarto mínimo** de 16 a 39 meses, en el **primer cuarto medio** de 39 a

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

FAL
RAD
PROC
DELIT
Seguir

62 meses de prisión, en el **segundo cuarto medio** de 62 a 85 meses y en el **cuarto máximo** de 85 a 108 meses de prisión.

Ahora bien, como lo establece el inciso 2º del artículo 61 del C.P. teniendo en cuenta que se imputaron solo circunstancias de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales y no de mayor punibilidad corresponde ubicarnos en el cuarto mínimo que oscila entre **dieciséis (16) y treinta y nueve (39) meses de prisión.**

Establecido los cuartos dentro del cual se determinará la pena, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., vale decir teniendo en cuenta aspectos como la mayor gravedad de la conducta, el daño real y potencial creado, aunado a la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal, se evidencia la necesidad de la pena para que se den las funciones de la misma en Rosalba Guevara de Reina, logrando enviar un mensaje de prevención general a la sociedad para que se abstengan de cometer esta clase de ilícitos, así como buscar el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, con la retribución justa.

Teniendo como base además, la prevención especial y la reinserción social para que las personas condenadas no recaigan en el delito y se les brinden las garantías para que tengan la posibilidad de retornar al ámbito de las relaciones sociales, todo esto obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, aunado a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho considera dar cumplimiento a los principios antes referidos, al imponerle una pena de **dieciséis (16) meses de prisión.**

Segundo delito:

En segundo lugar encontramos el delito de fraude procesal, normado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título XVI "delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia", Capítulo Octavo "Del fraude procesal y otras infracciones", artículo 453 el cual contempla, incluido el aumento previsto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2000, una sanción de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Comoquiera que, únicamente le concurren a Rosalba Guevara de Reina circunstancias de menor punibilidad por la ausencia de antecedentes, artículo 55 numeral 1 del Código Penal, y no de mayor del art. 58 ibídem, es indicativo que nos debemos ubicar en el cuarto mínimo que va de setenta y dos (72) a noventa (90) meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 a 69 meses.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal, se evidencia la necesidad de la pena para que se den las funciones de la misma en **Rosalba Guevara de Reina**, logrando enviar un mensaje de prevención general a la sociedad para que se abstengan de cometer esta clase de ilícitos, así como buscar el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, con la retribución justa.

Teniendo como base además, la prevención especial y la reinserción social para que las personas condenadas no recaigan en el delito y se les brinden las garantías para que tengan la posibilidad de retornar al ámbito de las relaciones sociales, todo esto obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, aunado a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho considera dar cumplimiento a los principios antes referidos, al imponerle una pena de **72 meses**

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses.

Concurso de conductas punibles.

De conformidad a lo reglado en el inciso 1º del artículo 31 del C.P., elegimos la pena más grave, con la finalidad de precisar la escala punitiva correspondiente para el concurso en general. Entonces, el mínimo es precisamente la pena individualizada para el delito más grave que es el de fraude procesal con pena de 72 meses, y el máximo correspondería al resultante de incrementar esta pena "hasta en otro tanto", es decir 144 meses.

Para evitar que el incremento realizado en el acápite anterior desborde los límites legales, sumamos las penas correspondientes a los dos delitos (72+ 16) en donde 72 meses corresponde para el delito de fraude procesal, y 16 meses para el delito de falsedad en documento privado; para que esta suma aritmética nos sirva como extremo máximo de movilidad. Como tal la suma nos arroja un total de 88 meses, ajustamos el máximo deducido en el punto anterior y nos queda un nuevo ámbito de movilidad de 72 a 88 meses de prisión.

Atendiendo a que las conductas desplegadas por la procesada generó un concurso material de dos delitos el Despacho promediará el ámbito de movilidad acudiendo a un guarismo próximo a la mitad, en consecuencia impondrá a Rosalba Guevara de Reina una pena de **ochenta (80) meses de prisión o lo que es igual a 6 años 8 meses de prisión.**

Ahora bien, respecto a la multa y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tenemos que no comportan concurso alguno, como quiera que en los delitos endilgados, solo posee estas penas el delito de fraude procesal, así las

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

cosas, se impondrá la multa tazada con antelación es decir **200 s.m.l.m.v y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 o lo que es igual a 5 años.**

XIV. RESPONSABILIDAD CIVIL

En punto de responsabilidad civil ha de señalarse que el código de procedimiento penal ley 906/04, contempla un trámite expedito para la reclamación de perjuicios causados con ocasión de las conductas punibles respecto de la cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado. Es así, como el art. 102 del C.P.P modificado por el art. 82 de la ley 1395 de 2010 señala que una vez ejecutoriada la providencia condenatoria, y a petición de cualquier interviniente, se motivará el trámite incidental de reparación integral. Significa lo anterior, que por sustracción de materia, este despacho no se manifestará sobre la responsabilidad civil del condenado, dejando a discrecionalidad de las víctimas el solicitar el incidente de reparación integral si a bien lo tienen.

XV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la ley 1709 de enero de 2014, establece que para la procedencia de este subrogado, el procesado debe ser condenado a pena privativa que no exceda de 4 años de prisión, así mismo, que frente a la carencia de antecedentes penales se omita la valoración de antecedentes personales, sociales y familiares; relegando este análisis únicamente para el caso en que el sentenciado registre antecedentes judiciales.

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

En punto del requisito objetivo, es de advertir que la pena impuesta desborda ostensiblemente el límite objetivo fijado en la ley para su concesión razón por la cual se negará el subrogado penal en comento, sin mayores elucubraciones al respecto.

XVII. MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Dando aplicación al principio de favorabilidad tenemos que el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la ley 1709 de enero de 2014, establece como requisito para su concesión, que se proceda por delito cuya pena mínima fijada en la ley no exceda de 8 años de prisión, además, que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado. También exige la no inclusión del delito por el que se procede en el art. 68 A, modificado por la misma ley.

Pues bien, encontramos en lo que atañe al requisito objetivo para la concesión del presente beneficio, que los delitos por los cuales se está condenando a la señora **Rosalba Guevara de Reina** cuentan con una pena mínima fijada por la ley que no supera los 8 años de prisión. Ahora bien, en punto del requisito subjetivo tenemos que la procesada es una infractora primaria, que reside en la carrera 35 B N° 49 97 apartamento 405 de esta ciudad tal, es administradora de empresas y cuenta con dos hijos, tal y como lo corrobora la estipulación probatoria referente al informe de investigador de campo FPJ11 del 07 de marzo de 2014 suscrito por el servidor de policía judicial Misael Martínez Barrera que contiene arraigo e individualización de la misma. Por último encontramos que los delitos que le fueron endilgados no se encuentran excluidos para la concesión de este beneficio.

Por lo anterior, este despacho judicial concederá el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para que **Rosalba Guevara de Reina** purgue su pena en la carrera 35 B N° 49-97 apartamento 405 de esta ciudad; previa suscripción de diligencia de compromiso frente a las obligaciones consagradas en el artículo 38B

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

del C.P. En garantía de las mismas la procesada deberá cancelar caución prendaria o póliza de cumplimiento por valor de tres (3) SMLMV.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se allegue el título de la caución o póliza de cumplimiento y se suscriba la diligencia deberá expedirse la boleta con destino a la cárcel distrital de esta ciudad, para que sea el INPEC el encargado de hacer las respectivas visitas periódicas a la señora Rosalba Guevara a su lugar de domicilio a fin de verificar el cumplimiento de la misma.

Es de aclarar que si bien es cierto, el artículo 450 del C.P.P, ha establecido que para el acusado no privado de la libertad en el evento de hacerse necesaria la detención el Juez ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento. También lo es, que la Corte Suprema de Justiciaⁱⁱ ha indicado que excepcionalmente el funcionario se puede abstener de ejecutar la orden en primera instancia cuando considere que existen motivos razonables para no hacerlo.

En el caso en concreto se tiene que la señora Rosalba Guevara es una persona de la tercera edad, que actualmente cuenta con 68 años y está siendo sometida a tratamiento médico por anemia y osteoporosis tal como lo acreditó la defensa en el traslado del artículo 447 del C.P, a través de las constancias de atención médica y la historia clínica allegada en (94) folios. Razón por la cual considera el despacho que la sentencia podrá ser ejecutada una vez en firme la presente decisión. Momento en el que de ser confirmada la sentencia se tendrá que dar cumplimiento a lo ordenado en este acápite para empezar a cumplir la pena en prisión domiciliaria.

Finalmente el despacho se abstiene de acceder a la petición elevada por la Fiscalía y el apoderado de víctimas de disponer la nulidad y cancelación de la medidas cautelares que se hubieren adoptado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad dentro del radicado No 50013103002-20090005300 comoquiera que ellas

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

son el producto de la ejecución de 3 títulos valores y en el caso que nos ocupa solo se acreditó la falsedad de uno de ellos. Por tanto, no podría entrometerse este despacho a adoptar decisiones dentro de un proceso civil del cual no se tiene claridad respecto al monto en que pudo haber incidido el título espureo aquí demostrado en la afectación de la medida cautelar adoptada por ese juzgado. No obstante, si deberá comunicarse esta decisión a ese despacho para los fines pertinentes.

XVIII. OTRAS DETERMINACIONES

A través de la secretaría se dispone lo siguiente:

1. Librar las comunicaciones a las autoridades respectivas según el art. 166 del C.P.P., y remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de esta ciudad, junto con las fichas técnicas debidamente diligenciadas para lo de su cargo, para que procedan de conformidad.
2. Informar a la procesada que la pena principal de multa deberá cancelarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo a la cuenta N° 30820-00640-8 a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura multas y sub rendimientos con N° de Convenio 13474, otorgándosele competencia para el recaudo a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta, oficina de cobro coactivo.
3. Para el conocimiento y fines pertinentes se dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad comunicando la presente decisión para que obre dentro del radicado No 50013103002-20090005300 proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el doctor Jorge Enrique

FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

Mora Clavijo en condición de endosatario en procuración de José Francisco Monzón, Rosalba Guevara Gómez y Carlos Fernando Baquero.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, con funciones de conocimiento, administrado justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

XIX. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Rosalba Guevara de Reina a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión o lo que es igual a 6 años 8 meses de prisión, 200 s.m.l.m.v e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses o lo que es igual a 5 años, como autora penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado en calidad de autora intelectual en concurso heterogéneo con fraude procesal en calidad de determinadora, tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Rosalba Guevara de Reina, a la pena de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 44 de la norma sustancial penal, por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: Abstenerse de condenar a Rosalba Guevara de Reina, al pago de perjuicios materiales y morales por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Dejando a discrecionalidad de la víctima el acudir al incidente de reparación integral si a bien lo tiene.

CUARTO: NEGAR a Rosalba Guevara de Reina el subrogado de la suspensión condicional de la pena en razón de lo ya señalado.

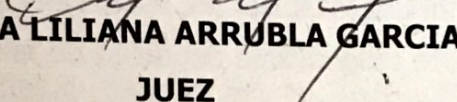
FALLO CONDENATORIO.
RADICADO No: 50001 60 00 567 2013 02074
PROCESADO: Rosalba Guevara de Reina
DELITO: Fraude procesal y otro

QUINTO: Conceder a Rosalba Guevara de Reina el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, prisión domiciliaria, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva esta sentencia.

SEXTO: A través de la Secretaria del Despacho, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en otras decisiones.

SEPTIMO: La presente sentencia se notifica a las partes e intervinientes en estrados y contra ella procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
JUEZ

ⁱ Evidencia No 8 de la Fiscalía. Página 11.

ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia. Radicación 82917. Noviembre 26 de 2015. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero